



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00085.8/2023

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 04/05/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida a la titulación universitaria que poseen los docentes que imparten la asignatura de matemáticas en educación secundaria y en bachillerato, en los sistemas público, concertado y privado.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que una parte de la misma se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el apartado 1. c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG).

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 36, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- De conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato es necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas. Además, en la disposición adicional séptima de la misma ley, se especifican las funciones de los diferentes cuerpos en los que se ordena la función pública docente, correspondiendo al Gobierno la creación o supresión de las especialidades docentes de cada uno de los cuerpos y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas.

Para conocer las materias que puede impartir el personal docente de cada especialidad hay que acudir al [Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre](#), por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, modificado por el [Real Decreto 286/2023, de 18 de abril](#), por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes, y se modifican diversas normas relativas al profesorado de enseñanzas no universitarias.

Por otro lado, y en consonancia con lo anterior, para participar en los procedimientos selectivos y ser nombrado funcionario de carrera del cuerpo de Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria se



**Comunidad
de Madrid**

exige, además del título universitario oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica exigida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato, estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia, con independencia de la especialidad por la que se presente el aspirante, sin que se requiera una titulación específica para cada uno de las especialidades. Los conocimientos específicos, la formación científica y el dominio de las habilidades técnicas de cada especialidad docente se demuestran por la superación del procedimiento selectivo (sin perjuicio de las especialidades de los procedimientos selectivos derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público). En el caso de los docentes que no superen los procedimientos selectivos, integrantes de las listas de aspirantes a interinidad, la cualificación para impartir la especialidad de que se trate, se demuestra con la posesión de determinadas titulaciones o, en su caso, con determinada experiencia.

Así pues, todos los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, que imparten la materia de Matemáticas en centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid en las etapas de Secundaria y Bachillerato, poseen, como mínimo, además del título universitario oficial de máster acreditativo de la formación pedagógica y didáctica ² sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas a la posesión de dicho máster ² un título de Grado universitario o titulación equivalente, y todos los funcionarios interinos poseen la titulación que acredita la cualificación para impartir la especialidad, especificada en las correspondientes Resoluciones por las que se regula la formación de las listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad de todos los Cuerpos Docentes y que para el curso 2022/2023 puede consultar en el siguiente enlace <https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/profesorado-interino>

Segundo.- Por lo que se refiere a la titulación concreta que poseen todos y cada uno de los docentes que imparten la asignatura de matemáticas en educación secundaria y en bachillerato, en los sistemas público, concertado y privado, nos encontraríamos ante una de las causas de inadmisión recogida en el apartado 1. c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG), y ello porque las aplicaciones de gestión del personal docente adscrito a los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid, recogen, para todos los docentes, el cuerpo y especialidad/es a los que pertenecen, elementos básicos para la organización de los centros, de acuerdo con la naturaleza y las necesidades específicas de los mismos. Sin embargo, no se recoge en dichas aplicaciones el dato de la titulación específica y concreta acreditada por los aspirantes que han superado los procedimientos selectivos de ingreso a los cuerpos docentes, sino tan solo el hecho cierto de su posesión.

En consecuencia, no es una información que pueda extraerse a partir de datos grabados en campos predeterminados adecuados y, por lo tanto, mediante un tratamiento ordinario de las mismas, sino que sería necesario realizar operaciones de tipo técnico-informático *ex profeso*, haciendo «uso de diferentes fuentes de información», incluido el soporte en papel, teniendo que acceder a los expedientes personales de todos y cada uno de los docentes, casi 2.500, en el caso de la especialidad de matemáticas (datos a fecha 15 de mayo de 2023).



**Comunidad
de Madrid**

Por ello entendemos de aplicación el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que considera la existencia de una acción de reelaboración en los supuestos, como el actual, en los que la información, aun pudiendo estar en poder de quien ha de ofrecerla, no es fácilmente accesible, sino que ha de obtenerse primero de una pluralidad de procedimientos, expedientes o soportes de otro tipo, aplicaciones informáticas o base de datos, para después elaborarse, máxime cuando, además, la información, como ya se ha indicado, es voluminosa, circunstancia que, aunque como señala el Criterio, no es en sí misma causa de inadmisión de la solicitud, puede concurrir con otras en el alcance y objeto de la petición, fundamentalmente en su apreciación. Se da la circunstancia de que, si bien la especialidad de la que es titular el profesor es, inicialmente, la que determina la asignación de materias a impartir, ambas categorías, especialidad y función/materia impartida, no siempre coinciden. La asignación de materias a los docentes forma parte de la autonomía de los centros educativos, siempre dentro del respeto a la legalidad vigente, y se realiza por razones pedagógicas y de especialidad tomando en consideración, además de las necesidades organizativas del propio centro, prioritariamente la especialidad a la que pertenecen los docentes, pero también, cuando resulta necesario, la formación específica más idónea para la impartición de la materia de que se trate por profesores de especialidades afines. Por lo tanto, habría que obtener, por cada centro de Secundaria y Bachillerato de la Comunidad de Madrid, la relación de profesores que están impartiendo Matemáticas y, por cada uno de ellos, consultando su expediente individual, obtener la titulación que posee, puesto que, hay que reiterar, no se encuentra registrada en la aplicación de gestión de personal de centros docentes, para, posteriormente, recogerla, tratarla y sistematizarla en un nuevo documento conforme a lo solicitado por el peticionario.

Tercero.- Por lo que respecta a los centros concertados, según la información facilitada por la Dirección General de Educación concertada, Becas y Ayudas al estudio, para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, el profesorado de los centros privados debe estar en posesión de las titulaciones previstas en el artículo 5 del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

Precisado lo anterior, no se dispone del dato de la titulación específica que poseen los profesores de centros concertados, porque no se registra en las aplicaciones informáticas de la citada Dirección General y, respecto de los centros privados no concertados, la Administración educativa no dispone de la información dado que, sin perjuicio de su deber de cumplimiento de la normativa vigente, estos centros no están sujetos a la financiación con fondos públicos y, por tanto, esta Administración no interviene en la contratación de su personal.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



**Comunidad
de Madrid**

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS